

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

Consejera ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 25000 23 27 000-2009-00256-01; 25000 23 27 000-2009-0200-01 (ACUMULADOS)

No. Interno: (20916)

Demandantes: ALVARO GUTIÉRREZ BOTERO Y CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la EL MUNICIPIO DE GIRARDOT y la sociedad ILUMINACIONES DEL ALTO MAGDALENA S.A. IAMSA S.A. (tercero interesado) contra la sentencia del 5 de diciembre de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que dispuso:

“1. Se DECLARA PROBADA la excepción de cosa juzgada. En consecuencia, se ORDENA estar a lo resuelto en la providencia de 21 de octubre de 2010, proferido por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso 25000232700020090005501.

1. EL ACTO DEMANDADO

Se demanda el artículo 1, numeral 2.4 del Acuerdo No. 015 de 2007, que dispone:

“ACUERDO No 015 DE 2007 CONCEJO DE GIRARDOT (11 DIC 2007) “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO (2º) DEL ACUERDO No 010 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

[...]

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: adicionase el artículo segundo (2º) del Acuerdo No. 010 de 2005, los siguientes incisos:

[...]



ARTÍCULO SEGUNDO: Dado que en el municipio de Girardot existen sujetos pasivos del impuesto del alumbrado público que actualmente no se encuentran tributando, se aplicarán las siguientes tarifas según sea el caso:

[...]

2.4 CONCESIONES VIALES: Establézcase para las personas naturales o jurídicas concesionarias y/o propietarias de esta infraestructura, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Girardot una tasa mensual equivalente a diez (10) S.M.L.M.V.”.

2. ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 15 de junio de 20121 dispuso:

“Primero. Decrétase la acumulación de los procesos radicados con los números 2009-000200-01 y 2009-00256-01, en los que figuran como demandantes CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB y ÁLVARO GUTIÉRREZ BOTERO, los cuales, en adelante, se tramitarán conjuntamente”.

3. ANTECEDENTES

3.1. EXPEDIENTE: 25000-23-27-000-2009-00200-01 ACTOR: CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB

3.1.1. LA DEMANDA

1 Folio 277 c.a. 3 El actor demandó la nulidad del acuerdo demandado en cuanto consagró a las concesiones viales situadas en la jurisdicción del Municipio de Girardot una tasa mensual equivalente a 10 S.M.L.M.V. Solicitó se declare la inexistencia de las cuentas de cobro emitidas por IAMSA S.A. con base en el acuerdo demandado.

3.1.1.1. Normas violadas

Invocó como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política, artículos 150, 313[4], 315[6] y 338
- Ley 105 de 1993, artículos 11, 16 y 30
- Ley 97 de 1913, artículo 1º

3.1.1.2. Concepto de la violación.



En el concepto de la violación, la CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB, por medio de apoderado, argumentó lo siguiente:

De la competencia de los concejos municipales para la creación de tributos.

El artículo 30 de la Ley 105 de 1993 señaló los parámetros a partir de los cuales se puede determinar el perímetro de un contrato de concesión de la 2 Folios 7 a 44 c.2 siguiente forma: “La nación, los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial...”.

En cuanto a la integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos, el artículo 11 de la misma ley, definió los distintos perímetros de transporte en los siguientes términos: “El perímetro de transporte departamental comprende el territorio del departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro departamental”.

Según lo expuesto, el Concejo Municipal de Girardot tiene competencia en el municipio de Girardot para la implementación de impuestos. Su ámbito territorial se circunscribe a esta extensión de territorio y no otra.

Teniendo en cuenta que las vías que se encuentran incluidas en el alcance físico del proyecto que actualmente opera la Concesionaria de Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, hacen parte del conjunto de rutas cuyo origen y destino están contenidos dentro del perímetro del Departamento de Cundinamarca y que con fundamento en el artículo 11 de la Ley 105 de 1993, es posible concluir que el contrato de concesión No. 001 de 1996 en virtud del cual el Departamento de Cundinamarca otorga al consorcio DEVISAB la Concesión respecto de las vías descritas en el alcance físico del contrato, se encuentra y ejecuta dentro del denominado “perímetro departamental” de Cundinamarca y no se ejecuta dentro y/o en predios de los municipios.

Alcance contractual de las obligaciones de la concesión respecto al contrato de concesión No. 001 de 1996

El régimen tributario que rige el contrato de concesión No. 001 de 1996 y que delimita la carga tributaria que debe asumir la Concesionaria de Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB, en su calidad de concesionario, comprende únicamente la obligación de pagar aquellos tributos que se encontraban vigentes al momento de la suscripción del mencionado contrato.

En consecuencia, el riesgo tributario por concepto de incremento de obligaciones de tal carácter, como lo es la imposición del mencionado impuesto de alumbrado



público, es de aquellos que se encuentran radicados en cabeza del Departamento de Cundinamarca, al que le corresponde pagar los mayores costos originados en nuevas cargas tributarias.

Así, lo dispuesto en el acto demandado no es aplicable a la actora, toda vez que no es propietaria de ningún bien que se encuentre dentro del municipio de Girardot y por el que deba pagar el impuesto de alumbrado público, al ser concesionario de un bien de uso público, lo que es contrario a la calidad de propietario de un bien privado, y adicionalmente no se encuentra situada en la jurisdicción del municipio de Girardot, al estar la carretera concesionada dentro del territorio del Departamento de Cundinamarca y fuera del territorio de dicho municipio.

El caso particular del impuesto de alumbrado público De conformidad con la competencia territorial de imposición de tributos que la ley otorga a los Concejos Municipales, el impuesto de alumbrado público sólo es aplicable a las concesiones que tengan jurisdicción en el municipio de Girardot, condición que no se cumple para el Consorcio Concesionaria de Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB por cuanto dicho consorcio no opera en los pasos urbanos del Municipio de Girardot, sino en una vía de carácter departamental de conformidad con lo explicado anteriormente.

3.1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Municipio de Girardot solicitó que se nieguen las pretensiones del actor señaló que el impuesto de alumbrado público está legalmente autorizado y su cobro tiene como finalidad proporcionar la iluminación de los bienes públicos y demás espacios de libre circulación dentro del perímetro urbano.

Igualmente, que el hecho generador del tributo es el uso y el beneficio que reporta para el municipio la prestación del servicio, de ahí que el sujeto activo sea el ente territorial responsable de su prestación, y el sujeto pasivo, los usuarios residenciales y no residenciales regulados y no regulados.

Igualmente, que la base gravable, se toma un rango según el consumo en kilovatios hora (KWH), el cual aplica para el sector comercial e industrial y operarios y propietarios de torres de transmisión y concesiones viales que operen en el municipio de Girardot, entre otros.

3.2. EXPEDIENTE 250002327000-2009-00256-01 ACTOR: ALVARO GUTIÉRREZ BOTERO

3.2.1. LA DEMANDA

El actor demandó la nulidad del acuerdo demandado en cuanto consagró a las concesiones viales situadas en la jurisdicción del Municipio de Girardot una tasa mensual equivalente a 10 S.M.L.M.V4.

3.2.1.1. Normas violadas

Invocó como normas violadas los artículos 313 [4] y 338 de la Constitución Política, la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

3.2.1.2. Concepto de la violación

En el concepto de la violación, argumentó lo siguiente:

El numeral 2.4 del Acuerdo 015 de 11 de diciembre de 2007 establece que para que se considere una concesión vial como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, debe demostrarse que se encuentra situada en la jurisdicción del Municipio de Girardot.

Señaló que las vías que se dan en concesión, entre otras, la relacionada con el contrato GG-040-2004 (concesión Autopista Bogotá Girardot) son de carácter nacional y al no encontrarse en la jurisdicción del municipio no puede ser considerada sujeto pasivo del tributo.

Del numeral 2.4 del Acuerdo 015 de 2007 del Consejo de Girardot se desprende lo siguiente:

- La Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. no es propietaria de ningún bien que se encuentre dentro del municipio de Girardot, de ahí que no puede ser considerado como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, máxime cuando es concesionaria de un bien de uso público.
- Los tramos dados en concesión a la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en virtud del contrato GG-040-2004, se encuentran fuera del territorio del municipio de Girardot, y es un bien nacional.
- La vía objeto de concesión se encuentra dentro de la jurisdicción nacional, y por tanto, debe considerarse que no es sujeto pasivo del tributo.

3.2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio demandado, por intermedio de apoderado, adujo que mediante el acto acusado, el Concejo de Girardot modificó el Acuerdo No. 020 de 2002 y determinó que son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, entre otros, las concesiones viales, lo anterior por cuanto las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 así lo disponen.

.

En cuanto a la determinación de los contribuyentes, el aparte demandado establece como sujetos pasivos a las personas naturales o jurídicas concesionarias y/o propietarias de la infraestructura vial, situadas en el municipio de Girardot.

Se debe tener en cuenta que si bien la demanda se interpone en contra de una norma general y abstracta, el actor lo que cuestiona es su aplicación al concesionario CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.,



concretamente el contrato GG-040-2004 del 1º de julio de 2004, suscrito con el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES.

La naturaleza de la vía concesionada nacional, además que no fue probada por el actor, no incide en la determinación del sujeto pasivo del tributo, debido a que la norma demandada exige que la concesión vial se encuentre situada en el municipio de Girardot, en virtud a que en tal condición son destinatarios del servicio de alumbrado público, del que se valen además para el eficiente desarrollo del contrato de concesión vial; en tal sentido, mal podría reconocerse que pese a recibir el servicio por el cual se cobra el impuesto, están exentos de su pago, dado que se vulneraría el derecho a la igualdad frente a los demás sujetos pasivos del impuesto.

Propuso la excepción de cosa juzgada, por considerar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” en el expediente 250002327000200900005-01 decidió de fondo la demanda de nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A., cuyo objeto fue la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 020 de 2002 del concejo Municipal de Girardot, modificado por los Acuerdos Municipales 011 de 2002; 038 de 2004 y 010 de 2005, modificado por los Acuerdos 012 de 2005 y 015 de 2007, sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 24 de noviembre de 2010.

3.3 COADYUVANCIA

3.3.1 Mediante escrito del 3 de agosto de 2012, la sociedad Iluminaciones del Alto Magdalena S.A. IAMSA S.A. Concesionaria del Alumbrado Público de Girardot confirió poder para que se tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia en calidad de tercero interesado.

3.3.2 Mediante escrito del 5 de septiembre de 2011, el señor JOSÉ FERNANDO GIL CASTILLO coadyuvó la demanda presentada por la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – Consorcio DEVISAB contra el numeral 2.4 del art. 2º del Acuerdo 015 de 2007, expedido por el Concejo Municipal de Girardot.

Propuso la excepción de cosa juzgada por considerar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A” mediante sentencia del 21 de octubre de 2010 declaró la nulidad de la totalidad del Acuerdo Municipal No. 015 de 2007 expedido por el Concejo Municipal de Girardot.

Que, la citada sentencia se notificó por edicto y en contra de la misma se interpuso el recurso de apelación que fue declarado desierto, razón por la que se encuentra ejecutoriada.

Mediante auto del 24 de agosto de 2012, el a quo dispuso:

“... se reconoce al Doctor Jorge Iván Acuña Arrieta como apoderado de la Sociedad Iluminaciones del Alto Magdalena S.A. IAMSA S.A. Concesionaria del Alumbrado Público de Girardot, quien se vincula como tercero interesado en el presente asunto.

[...]

En relación con el escrito presentado el 5 de septiembre de 2011 (fols. 299- 300 exp. 2009-00200-01), se tendrá como parte coadyuvante de la demanda al señor JOSÉ FERENANDO GIL CASTILLO en los procesos de la referencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 146 del C.C.A”.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷ declaró probada la excepción de cosa juzgada, con fundamento en lo siguiente:

El Concejo de Girardot estimó que operó la cosa juzgada, por cuanto el Tribunal de Cundinamarca se pronunció sobre la solicitud de nulidad del Acuerdo 20 de 2002.

En igual sentido el señor JOSÉ FERNANDO GIL CASTILLO manifestó que mediante de sentencia del 21 de octubre de 2010, exp. 25000232700020090005501, la Subsección “A”, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la nulidad del Acuerdo Municipal No. 015 de 2007 del Concejo de Girardot, decisión que se encuentra en firme por cuanto se declaró desierto el recurso de apelación.

Según consta en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, el 2 de noviembre de 2010 el municipio de Girardot interpuso el recurso de apelación, que fue declarado desierto a través de auto de 1º de diciembre de 2012.

En consecuencia, toda vez que esta jurisdicción en otro proceso examinó la legalidad del Acuerdo 015 de 2007, y encontró que no se ajustaba a derecho, se impone declarar probada la excepción de cosa juzgada.

En relación con la solicitud de la declaración de inexistencia de las cuentas de cobro, el a quo estimó que esta no es procedente, toda vez que lo que pretende DEVISAB es el restablecimiento del derecho que no procede en la acción de nulidad.

RECURSO DE APELACIÓN

El Municipio de Girardot apeló la sentencia de primera instancia, señaló que si bien dentro del expediente 25000232700020090005501 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 6 de octubre de 2010 declaró la nulidad del Acuerdo 015 de 2017, contra dicha providencia se interpuso el recurso de apelación y que al 17 de mayo de 2012 el Consejo de Estado no ha proferido sentencia definitiva. Sin embargo, se debe declarar probada la excepción de cosa juzgada, por cuanto mediante sentencia del 25 de julio de 2013, exp. 25000232700020090005301 el Consejo de Estado se pronunció sobre la legalidad del Acuerdo 015 de 2007.

La sociedad ILUMINACIONES DEL ALTO MAGDALENA S.A. IAMSA S.A., en calidad de tercero interviniente, apeló la sentencia de primera instancia, alegó que

la sentencia apelada desconoce el derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la confianza legítima, teniendo en cuenta que al Municipio de Girardot se le estaría dando un trato discriminatorio frente al resto de los municipios del país, cuyos acuerdos que establecen los impuestos para el alumbrado público han sido declarados constitucional y legalmente válidos, sin que hayan sido afectados por nulidades, tal como se decidió en sentencia del 21 de octubre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, exp. 200900055019.

Por otra parte el a quo no tuvo en cuenta la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 25 de julio de 2013, exp. 25000-23-27-000-2009- 00053-01 (19383) por medio de la cual se abstuvo de declarar la nulidad de los acuerdos 010 del 8 de septiembre de 2005 y 015 de 2007, proferidos por el Concejo Municipal de Girardot.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Municipio de Girardot reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

La sociedad ILUMINACIONES DEL ALTO MAGDALENA S.A. IAMSA S.A., en calidad de tercero interviniente, reiteró los argumentos expuestos en el recurso interpuesto.

El Procurador Sexto Delegado ante esta Corporación solicitó se revoque la sentencia apelada y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda¹⁰.

Señaló que si bien la Ley 105 de 1993, al definir los perímetros del transporte por carretera en el territorio nacional, prevé que el perímetro del transporte departamental comprende el territorio del departamento, para efectos del impuesto de alumbrado no significa una exclusión.

No se puede afirmar que pese a encontrarse en el peaje de una vía departamental para recuperar la inversión de la obra, el concesionario no reciba alumbrado público del municipio.

El impuesto de alumbrado público se determina a partir de quien se sirve o recibe el servicio (hecho generador) en el territorio que comprende el municipio, sin consideración a la condición que tenga la vía respecto de la cual el concesionario realiza su operación.

En el presente caso, el hecho de que un concesionario se encuentre en la jurisdicción del municipio, es suficiente para que sea sujeto pasivo, independiente del carácter que tenga la vía concesionada sobre la cual se desarrolla la concesión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con los términos del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Girardot y el tercero interviniente, corresponde a la Sala decidir si operó la cosa juzgada como consecuencia de lo resuelto en la sentencia del 8 de octubre 2010

[radicado 25000232700020090005501] proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 175 del Código Contencioso Administrativo¹¹ dispone lo siguiente:

“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes".

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero sólo en relación con la "causa petendi" juzgada. (...)” Se deduce de la norma citada que consagra tanto la cosa juzgada absoluta como la cosa juzgada relativa.

Para la Corte Constitucional, la cosa juzgada absoluta es aquella que opera a plenitud, precluyendo por completo la posibilidad de interponer, con posterioridad a la sentencia, nuevas demandas.

Este efecto de cosa juzgada sólo opera cuando “se declara la nulidad del acto demandado”, lo cual tiene razón de ser pues, una vez que desaparece del ordenamiento jurídico la norma demandada, resulta inoficioso volver a demandarla o pronunciarse sobre lo ya decidido.

Cosa distinta ocurre cuando el acto demandado sigue formando parte del ordenamiento jurídico y no prosperan los cargos de nulidad contra ese acto.

En esos eventos, opera la cosa juzgada relativa, según la cual, se admite que, en el futuro, se formulen nuevos cargos contra la norma que ha sido objeto de examen, distintos a los que la Corporación ya ha analizado.

El numeral primero de la sentencia apelada dispuso:

“Se DECLARA PROBADA la excepción de cosa juzgada. En consecuencia, se ORDENA estar a lo resuelto en la providencia de 21 de octubre de 2010, proferido por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso 25000232700020090005501”.

Para la Corte Constitucional, habida cuenta de que sí ejerce un control integral de constitucionalidad, la cosa juzgada absoluta “(...) es aquella que opera a plenitud, precluyendo por completo la posibilidad de interponer, con posterioridad a la sentencia, nuevas demandas de inconstitucionalidad contra las normas que han sido objeto de estudio, siempre que en la providencia no se indique lo contrario, y mientras subsistan las disposiciones constitucionales que fundamentaron la decisión.” (A. 189 de 2006 Corte Constitucional)

13 En el mismo auto citado anteriormente, la Corte Constitucional precisa que la cosa juzgada relativa admite que, en el futuro, se formulen nuevos cargos contra la norma que ha sido objeto de examen, distintos a los que la Corporación ya ha analizado.



El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta mediante sentencia del 6 de octubre de 2010, proceso 25000232700020090005501, resolvió lo siguiente:

“Segundo. DECLÁRASE LA NULIDAD del Acuerdo 015 del 11 de diciembre de 2007, mediante el cual el Concejo Municipal de Girardot (Cundinamarca) adicionó el artículo 2º del Acuerdo 010 de 2005”.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2013, (25000232700020090005501-18708)14 el Consejo de Estado decidió la nulidad propuesta por el apoderado de la sociedad Iluminaciones del Alto Magdalena S.A. IAMSA en contra del auto del 19 de noviembre de 2010 proferido por el Tribunal por medio del cual resolvió: i) conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante y ii) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad Iluminaciones del Alto Magdalena S.A. – IAMSA.

El Consejo de Estado estimó que toda vez que en el escrito de apelación IAMSA solo indicó que interponía el recurso de apelación pero no incluyó los motivos que sustentaban la inconformidad con la decisión de primer grado, ni esa sustentación se hizo ante el a quo dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, procede la declaratoria de desierto el recurso.

Además que toda vez que el demandante desistió del recurso de apelación interpuesto, se debe admitir la solicitud y dejar en firme la sentencia de primera instancia, en consecuencia resolvió lo siguiente:

“1. Niégase la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la empresa Iluminaciones del Alto Magdalena S.A. – IAMSA, coadyuvante de la parte demandada.

2. Acéptase la solicitud de desestimiento del recurso de apelación formulada por la demandante. No hay lugar a condena en costas.

3. Declárase en firme la sentencia de 6 de octubre de 2010 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A.”

Según se observa en el software de gestión judicial, el auto se notificó mediante estado desfijado el 21 de febrero de 2014 y el 2 de marzo de 2014 se ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen.

En consecuencia, la Sala debe estarse a lo resuelto en esa sentencia, pues la totalidad del Acuerdo 015 de 2007, proferido por el Concejo Municipal de Girardot fue declarado nulo, decisión que se encuentra en firme, razón por la que operó la cosa juzgada absoluta.

Se debe tener en cuenta que toda vez que el a quo declaró probada la excepción de cosa juzgada, en relación con la sentencia del 21 de octubre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca15, por medio de la cual se declaró



la nulidad del artículo 1º del Acuerdo No. 015 de 2007, y que mediante sentencia del 8 de octubre de 2010 el mismo Tribunal ya había declarado la nulidad de todo el Acuerdo No. 015 de 2007, se revocará la sentencia apelada para declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto a esta última providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. REVÓQUESE el numeral primero de la sentencia apelada. En su lugar se dispone:

1. Se **DECLARA PROBADA** la excepción de cosa juzgada. En consecuencia, se **ORDENA** estar a lo resuelto en la providencia del 8 de octubre de 2010, proferida por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso 25000232700020090005501.

SEGUNDO. CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

Esta providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

MARTHATERESABRICEÑO DE VALENCIA

Presidente

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ